



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución General

Número:

Referencia: EX-2026-52840063- -APN-GE#CNV “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ COLOCACIÓN PRIMARIA”

VISTO el Expediente N° EX-2026-52840063- -APN-GE#CNV caratulado: “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ COLOCACIÓN PRIMARIA”, lo dictaminado por la Subgerencia de Reorganizaciones y Adquisiciones, la Gerencia de Emisoras, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Subgerencia de Supervisión de Mercados, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV, su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), del referido cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que el citado artículo, en su inciso g), establece como funciones de la CNV, entre otras, dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d) de dicho artículo, desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo.

Que, entre los principios fundamentales previstos en la Ley de Mercado de Capitales, se encuentra la protección del público inversor, la promoción de la transparencia, la formación eficiente de precios, la reducción de los conflictos de interés y el fortalecimiento de la confianza en el mercado de capitales.

Que resulta necesario fortalecer los estándares aplicables a los procesos de colocación primaria de valores negociables, a fin de promover mecanismos transparentes, objetivos y eficientes para la formación del precio y adjudicación de los mismos.

Que la experiencia recogida en los distintos mecanismos de colocación primaria evidencia la conveniencia de incorporar previsiones regulatorias y aclaraciones adicionales, tendientes a identificar a los oferentes, y a mitigar potenciales conflictos de interés derivados de la participación de Agentes Colocadores actuando por cuenta propia o de sujetos vinculados a ellos, o de otros intervinientes que puedan afectar la integridad del mercado de capitales.

Que, en tal sentido, corresponde establecer pautas específicas respecto de la participación de agentes mediante el ingreso de ofertas o manifestaciones de interés correspondientes a cartera propia (restringida y ampliada), conforme el alcance previsto en el artículo 6° del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), con el objeto de resguardar condiciones equitativas de acceso y trato igualitario entre los inversores.

Que, asimismo, resulta conveniente reforzar los deberes de transparencia e información aplicables a los procesos de formación de libro y Subasta o Licitación Pública, especialmente en lo relativo a los criterios de adjudicación, determinación del precio o tasa de corte y participación de Agentes Colocadores locales, del exterior y de quien emite.

Que la adecuada supervisión de los procesos de colocación primaria requiere que la CNV cuente con acceso oportuno e integral a la información vinculada con dicho procedimiento, desde el cursado de las órdenes, sus modificaciones, cancelaciones y adjudicaciones, así como a toda otra documentación relacionada con el proceso de formación del libro y asignación de los valores negociables, tanto local como internacional, y de los esfuerzos de colocación realizados a los fines de gozar, en su caso, de los beneficios impositivos previstos en la legislación vigente.

Que la implementación de mecanismos que permitan la remisión electrónica en tiempo real y el acceso directo por parte de la CNV a los sistemas de colocación primaria contribuye a fortalecer las capacidades de supervisión y monitoreo del Organismo, favoreciendo la transparencia, integridad y correcto funcionamiento del mercado de capitales.

Que, asimismo, deviene necesario establecer que los Agentes Colocadores designados en los procesos de colocación primaria no podrán percibir comisiones ni cargos de los inversores por su participación en dichas colocaciones, a efectos de evitar potenciales conflictos de interés, preservar la neutralidad del proceso de colocación, y asegurar condiciones equitativas y transparentes para el acceso del público inversor.

Que, por otra parte, sin perjuicio de que la oferta pública de valores negociables emitidos por la Nación, las provincias, CABA, los municipios, los entes autárquicos, así como los organismos multilaterales de crédito de los que la Republica Argentina fuere miembro no está comprendida en la Ley de Mercado de Capitales, en orden a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la citada ley, los Agentes Registrados y los Mercados que intervienen en los procesos de colocación primaria de los valores negociables emitidos por dichos sujetos deberán cumplir con los deberes de información previstos en el Anexo I del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia

reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos d), f), g), h), r) y u) y el 81 de la Ley de Mercado de Capitales y el Decreto N°1172/2003

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ COLOCACIÓN PRIMARIA”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-70782977-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. María Laura Porto para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-52840063- -APN-GE#CNV caratulado: “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ COLOCACIÓN PRIMARIA” a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2026-70665567-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente RG por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web www.argentina.gob.ar/cnv, y oportunamente archívese.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporar en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“(…)

“Agente Colocador Principal” o “*Bookrunner*”: significa el Agente Colocador que tiene asignada la responsabilidad de llevar el libro de ofertas de los inversores y el responsable de impartir la instrucción definitiva de adjudicación mediante el sistema informático para la colocación primaria habilitado por el respectivo Mercado y debidamente autorizado por la CNV.

(…)

“Agente Interviniente”: significa en el contexto de una colocación primaria de oferta pública, todo ALyC y AN, que ingrese una oferta o manifestación de interés en el proceso de colocación primaria, ya sea actuando para terceros o para su cartera propia -restringida y ampliada-, conforme el alcance previsto en el artículo 6° del Capítulo V del Título VI.

(…)

“Agentes Colocadores”: significa en el contexto de una colocación primaria de oferta pública, cualquier ALyC o AN que hubiera sido designado para actuar como colocador, bajo cualquier modalidad, de valores negociables emitidos bajo el régimen de oferta pública.

(…)

“Sujetos Intervinientes”: significa en el contexto de una colocación primaria de oferta pública, cualquier persona humana o jurídica que participe en un proceso de colocación primaria, ya sea la Emisora, sociedad gerente de FCI, fiduciario financiero, los ALyC y AN que participen como organizadores o colocadores, Mercados y cualquier otro interviniente en dicho proceso.

(...).”

ARTÍCULO 2°.- Sustituir la Sección XXI del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN XXI

REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN.

“REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 53.- Los Mercados deberán someter a consideración de la CNV, para su previa autorización, los Sistemas Informáticos de Negociación de valores negociables, abarcando tanto el segmento de colocación primaria como el de negociación secundaria de valores

negociables, los que deberán garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. A los efectos de la aprobación de estos sistemas, los Mercados deberán presentar la información consignada en el Anexo I de este Capítulo y adicionalmente como mínimo la siguiente documentación:

1. Documentación del Sistema:

- a) Arquitectura del sistema informático de negociación.
- b) Carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados.
- c) Manuales de procedimiento para el control de las órdenes, ofertas y operaciones en tiempo real.
- d) Dictamen de auditor externo respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o *back up* y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en este artículo.
- e) Detalle de interfase de mensajería compatible con el Protocolo de Intercambio de Información Financiera o *Financial Information Exchange Protocol* (FIX) versión 4.2 o superior, y especificaciones técnicas necesarias para que otros participantes puedan implementar una aplicación que opere con total funcionalidad con su sistema informático de negociación.

2. Funcionalidades y recaudos del Sistema:

- a) Para la conectividad del Sistema con los sistemas de la CNV, cumpliendo con todos los recaudos técnicos que a estos efectos establezca el Organismo.
- b) Para el acceso de la CNV a los sistemas de negociación, debiendo en todos los casos y sin excepción preverse el acceso a todos los datos de las ofertas (de compra y/o venta), incluyendo la identidad de los Agentes que las ingresan.
- c) Para el acceso al sistema por parte de todos los ALyC y AN registrados en la CNV.
- d) Para permitir el Acceso Directo al Mercado (ADM).
- e) Para asegurar la mejor interferencia precio/tiempo en la negociación secundaria.
- f) Para la difusión de las operaciones en tiempo real, conforme las pautas dispuestas por la CNV en el presente Capítulo.
- g) En el caso de la colocación primaria, funcionalidad para la difusión de los Prospectos y demás documentación involucrada utilizando internet y todos los medios tecnológicos disponibles al público en general, previamente informados a la CNV, así como también las funcionalidades adicionales previstas en el artículo 7° del Capítulo IV del presente Título.

h) Para el registro y preservación de los datos de las ofertas que ingresan al sistema y de las operaciones que se registran, debiendo contener como mínimo: fecha, hora, minuto y segundo en que fueron ingresadas y registradas, cantidad ofertada (compra y/o venta), tipo de valores negociables, precio, identificación del Agente y del cliente, y demás datos requeridos por la CNV que resulten relevantes para la negociación secundaria y la colocación primaria, debiéndose observar en este último caso lo dispuesto en el artículo 56 TER del presente Capítulo”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el artículo 56 de la Sección XXIV del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“DATOS DE OPERACIONES E INFORMACIÓN DE OFERTAS EN TIEMPO REAL.

ARTÍCULO 56.- Los Mercados deberán remitir a la CNV, al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Inteligente (SVMI), en tiempo real y en formato FIX, los datos completos de cada una de las operaciones que se registren en sus sistemas informáticos de negociación implementados para la negociación secundaria de valores negociables, incluyendo la identidad de los Agentes registrantes y de los clientes (compradores y vendedores) intervinientes en las mismas hasta el nivel de cuentas individuales, de corresponder; como así también remitir los datos completos de los clientes y sus condóminos, debiendo para ello cumplir con todas y cada una de las especificaciones técnicas dispuestas por la CNV y descriptas en los Anexos IV y V del presente Capítulo.

Asimismo, los Mercados deberán remitir los datos completos de todas las ofertas, en tiempo real y en formato FIX, que se cursen en los respectivos mercados, detallando las órdenes recibidas de sus comitentes, en todas las especies y operatorias vigentes, tal como se registran en sus respectivos sistemas de negociación.

Los Mercados deberán comunicar a la CNV, con una anticipación mínima de TREINTA (30) días corridos a su implementación, cualquier modificación que decidan efectuar en los contenidos de los mensajes que remiten, no pudiendo en ningún caso alterar su formato, estampa de tiempo (*timestamp*), uso de Tiempo Universal Coordinado (UTC) y fecha de transacción, los cuales se encuentran establecidos en los Anexos IV y V del presente Capítulo”.

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como artículo 56 TER de la Sección XXIV del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 56 TER.- Los Mercados deberán garantizar a la CNV el acceso directo y permanente a los sistemas utilizados e implementados por ellos para la colocación primaria, permitiendo la visualización íntegra y en tiempo real de las ofertas o manifestaciones de interés,

sus modificaciones, cancelaciones, adjudicaciones y demás eventos del proceso de colocación primaria. Dicho acceso deberá permitir la visualización íntegra y sin restricciones de la totalidad de la información y de los eventos registrados en las plataformas, a fin de posibilitar el adecuado ejercicio de las funciones de supervisión, monitoreo y fiscalización.

Los mencionados sistemas deberán -como mínimo- contemplar y permitir visualizar, los siguientes datos:

1. Los Agentes y clientes intervinientes, con indicación -en este último caso- de su respectivo CUIT/CUIL/CDI o CIE y los datos identificatorios del beneficiario final, de corresponder;
2. fecha, hora, minuto y segundo;
3. si interviene la cartera propia -restringida y ampliada, conforme el alcance previsto en el artículo 6° del Capítulo V del presente Título; y
4. las modificaciones, cancelaciones y adjudicaciones correspondientes, y demás eventos del proceso de colocación primaria.

Los Mercados deberán remitir inmediatamente, una vez finalizadas cada una de las colocaciones que se lleve a cabo mediante el sistema de dicho Mercado, un archivo en formato Excel que contenga la totalidad de la información obrante en sus plataformas de colocación primaria, a través del formulario de acceso restringido "Otra información o reporte no público" de la AIF, copia del documento, planilla, que deberá contener como mínimo la información especificada en el Anexo I de este Capítulo”.

ARTÍCULO 5°.-Sustituir las Secciones I a IV del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

MECANISMOS DE COLOCACIÓN PRIMARIA. FORMACIÓN DE LIBRO (BOOK BUILDING), SUBASTA O LICITACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 1°.- Para la colocación primaria de valores negociables podrá optarse por los mecanismos de:

1. Formación de libro (*book building*); o
2. Subasta o Licitación pública.

En cualquier caso, el procedimiento de colocación deberá asegurar la plena transparencia y quedar definido y hacerse público en todos sus extremos antes de proceder al inicio de este.

La colocación primaria de valores negociables, mediante Subasta o Licitación Pública o, en caso de ofertas exclusivamente locales mediante Formación de libro, deberá ser llevada a cabo

a través de sistemas informáticos habilitados por los Mercados y que hubieran sido autorizados por la CNV, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en estas Normas aplicables a los Mercados. En todos los casos, se deberá identificar el respectivo CUIT/CUIL/CDI o CIE y los datos identificatorios del beneficiario final oferente.

El mecanismo de formación de libro podrá estar a cargo de Agentes Colocadores, *underwriters*, compradores iniciales o figuras semejantes en el exterior cuando la colocación de los valores negociables esté también prevista en otro u otros países, siempre que se trate de países con exigencias regulatorias que cumplan –a criterio de la CNV- con estándares internacionalmente reconocidos en la materia y aseguren el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo en lo que resulte de aplicación. El Agente Colocador, *underwriter*, comprador inicial o figura semejante en el exterior deberá designar como su representante en el país a un AN o ALyC registrado en la CNV, a los fines del ingreso de las manifestaciones de interés locales y demás responsabilidades asignadas a estos en este Capítulo.

El Prospecto, Suplemento de Prospecto o Documento de Oferta Definitivo y el aviso de suscripción a publicar deberán incluir la mención del sistema de colocación a utilizar, así como los parámetros para la determinación del precio, tasa, TIR, rendimiento u otra variable financiera que corresponda, así como los criterios detallados y específicos para la adjudicación de los valores negociables, debiendo establecer quién o quiénes serán los responsables de la determinación del precio, tasa, TIR, rendimiento u otra variable financiera de corte y la adjudicación a cada inversor que hubiese presentado ofertas o manifestaciones de interés. Asimismo, deberá describirse el procedimiento de recepción de ofertas o manifestaciones de interés y los sujetos que podrán visualizar dicha información durante el proceso de colocación. En los procedimientos de subasta o licitación pública, además, deberá indicarse la hora de inicio y de finalización de la licitación, así como el horario límite hasta el cual se encontrará habilitada la recepción de ofertas correspondientes a la cartera propia -restringida o ampliada-. de los AN y ALyC, conforme el alcance previsto en el artículo 6° del Capítulo V del presente Título y de acuerdo con el límite máximo previsto en el artículo 6° de este Capítulo.

En todos los casos, los Sujetos Intervinientes en los procesos de colocación primaria deberán adoptar medidas tendientes a prevenir, identificar y gestionar adecuadamente potenciales conflictos de interés, resguardar la transparencia, integridad y objetividad del proceso de formación de precio y asegurar el trato igualitario entre los inversores.

ARTÍCULO 2°.- Los valores negociables cuya colocación esté también prevista en otro país se considerarán colocados por oferta pública, no obstante, lo establecido por las leyes o

reglamentaciones de los respectivos países, y aun cuando la oferta sea sólo para Inversores Calificados, cuando dicha colocación se realice dando cumplimiento a las disposiciones del presente Capítulo.

Si la oferta es efectuada por oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales se considerará como tal, sin perjuicio de la denominación o calificación otorgada por la legislación extranjera.

ARTÍCULO 3°.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de efectuada la colocación, deberá presentarse copia de los contratos de colocación, de aseguramiento de la colocación (*underwriting*), de compra (*purchase agreement*) o documento similar utilizado tanto local como internacionalmente. No será necesaria su traducción en tanto el mismo sea en idioma inglés, sin perjuicio de la facultad de la CNV de solicitar la misma en cualquier momento. La documentación que acredite los esfuerzos de colocación, así como su adjudicación y el proceso de colocación, deberá mantenerse a disposición de la CNV para el caso que sea requerida.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de efectuada la colocación, el Agente colocador deberá acreditar a quien emite los esfuerzos para la colocación primaria de los valores negociables a través de los mecanismos dispuestos en este Capítulo.

La celebración de un contrato de colocación resulta válida a los fines de considerar cumplimentado el requisito de oferta pública, si el Agente colocador realizó los esfuerzos de colocación conforme lo indicado precedentemente.

La celebración de un contrato de aseguramiento de la colocación (*underwriting*) y de compra (*purchase agreement*), resulta válida también a los fines de considerar cumplimentado el requisito de oferta pública, si el Agente devino titular definitivo de los valores negociables, por inexistencia de ofertas aceptables por el total o parte de la emisión, pese a los esfuerzos de colocación debidamente acreditados, de acuerdo a lo indicado en este artículo. Lo mismo en el caso de un contrato de compra (*purchase agreement*) que se suscriba con el fin de distribuir los valores negociables adquiridos.

En los casos de refinanciación de deudas empresarias, se considerará cumplimentado el requisito de oferta pública cuando los suscriptores de la nueva emisión revistan el carácter de tenedores de los valores negociables objeto de canje o tenedores de los valores negociables con oferta pública que se utilicen a los efectos de la suscripción en especie de la nueva emisión.

En los supuestos de refinanciación o reestructuración en virtud de un acuerdo preventivo implementado a través de un procedimiento de APE o de un concurso preventivo bajo las disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras, si las ON a refinanciarse o reestructurarse

hubiesen sido colocadas por oferta pública dando cumplimiento a las disposiciones de estas Normas a tales efectos, se considerará que los nuevos valores negociables que se ofrezcan en canje a los tenedores de los valores negociables con oferta pública que se utilicen a los efectos de la suscripción en especie de la nueva emisión, fueron colocados por oferta pública.

En el caso de canje de nuevas ON con valores negociables privados o sin oferta pública, o integración en especie con dichos valores o con créditos preexistentes contra la Sociedad, se tendrá por cumplido el requisito de oferta pública siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en la Sección V del presente Capítulo.

OBLIGACIONES DEL QUE EMITE, AGENTES Y MERCADOS. COMISIONES.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes Colocadores deberán observar las disposiciones aplicables en materia de PLA/FT/FP. Para el supuesto de suscripción por parte de inversores domiciliados en el exterior, el depósito de los fondos deberá efectuarse en entidades financieras locales o del exterior, autorizadas para funcionar como tales por la respectiva autoridad de control y debidamente indicadas en el Prospecto, Suplemento de Prospecto o Documento de Oferta Definitivo de la emisión.

En la medida que la siguiente información no sea provista por un Mercado a la CNV, el Colocador Principal, o quien imparta la instrucción definitiva de adjudicación al sistema informático habilitado por el respectivo Mercado, deberá remitir simultáneamente a la CNV, a través de la AIF, respecto de cada colocación primaria de valores negociables (sean emisiones de Emisores sujetos a fiscalización de esta CNV como aquellos no sujetos a dicha fiscalización por estar comprendidos en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales), en el acceso correspondiente a través del formulario "Otra información o reporte no público" de la AIF -de acceso restringido- copia del documento, planilla, instrucción electrónica o correo electrónico mediante el cual se comunique la adjudicación definitiva, incluyendo la determinación del precio, tasa, TIR, rendimiento u otra variable financiera de corte, la asignación correspondiente y la identificación de la persona o personas que hubieren adoptado dicha decisión.

Asimismo, también en la medida que la siguiente información no sea provista por un Mercado a la CNV, todos los AN y ALyC que hubiesen participado en una colocación primaria de valores negociables, ya sea como colocadores, ingresado manifestaciones de interés a través de otros agentes, o de manera directa en los sistemas informáticos de los Mercados, deberán informar a la CNV, a través del formulario "Otra información o reporte no público" de la AIF-de acceso restringido-, el listado de los oferentes adjudicados (tanto de cartera propia -restringida y

ampliada-, conforme el alcance previsto en el artículo 6° del Capítulo V del presente Título, como de terceros), en la colocación primaria de los valores negociables, (sean emisiones de Emisores sujetos a fiscalización de esta CNV como aquellos no sujetos a dicha fiscalización por estar comprendidos en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales), siguiendo el modelo previsto en el Anexo I de este Capítulo, dentro de los DOS (2) días, y remitir en forma simultánea a la casilla de correo de colocacionesprimariasEmisoras@cnv.gov.ar; colocacionesprimariasFondos@cnv.gov.ar o colocacionesprimariasFideicomisos@cnv.gov.ar según el instrumento colocado, el aviso del ID de dicha publicación.

El Anexo I del presente Capítulo deberá remitirse asimismo en relación con las colocaciones de valores negociables realizadas por emisores comprendidos en el artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales.

Los Agentes Colocadores no podrán percibir del inversor comisiones o cargos adicionales por su participación en el proceso de colocación.

El que emite, los Agentes Intervinientes, deberán mantener a disposición de la CNV toda la documentación, registros e información vinculados con el proceso de colocación y formación del libro, incluyendo las ofertas o manifestaciones de interés recibidas, sus modificaciones y cancelaciones, registros horarios, los criterios de adjudicación, las comunicaciones vinculadas con el proceso de colocación y toda otra documentación relacionada con la determinación del precio, tasa, TIR, rendimiento u otra variable financiera de corte y la adjudicación de los valores negociables. Dicha documentación deberá ser remitida inmediatamente a esta CNV cuando ésta así lo requiera siguiendo las pautas establecidas en el Anexo I de este Capítulo.

Los Mercados deberán remitir, en todos los casos, (sean emisiones de Emisores sujetos a fiscalización de esta CNV como aquellos no sujetos a dicha fiscalización por estar comprendidos en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales) a la CNV a través del formulario "Otra información o reporte no público" de la AIF- de acceso restringido-, toda la documentación, registros e información que conforme lo indicado en el artículo 56 TER de la Sección XXIV del Capítulo I del presente Título e informar a las direcciones de correo electrónico indicadas en este artículo el número de ID correspondiente.

MONTO MÍNIMO SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Las emisiones de valores negociables deberán prever un monto mínimo de suscripción que no deberá exceder de UVA SIETE MIL QUINIENTAS (7.500), o su equivalente en otras monedas, salvo que sea de aplicación el régimen previsto por el BCRA

(Comunicación “A” 3046, modificatorias y complementarias) o que esté dirigida a Inversores Calificados.

A dichos efectos, deberá aplicarse el valor de la UVA publicado por el BCRA, correspondiente al día inmediato anterior al inicio del período de difusión, el cual deberá ser informado en el aviso de suscripción.

SECCIÓN II

INGRESO OFERTAS COLOCACIÓN PRIMARIA.

ARTÍCULO 6°.- Independientemente del Mercado seleccionado para una colocación primaria, los AN y ALyC registrados en la CNV y miembros de los Mercados podrán ingresar ofertas en la Subasta o Licitación Pública o manifestaciones de interés en el mecanismo de formación de libro cuando hubieren sido habilitados para el sistema utilizado para la colocación, sujeto a lo establecido en este Capítulo.

Los mencionados Agentes, así como los Agentes Colocadores no podrán ingresar ofertas o manifestaciones de interés para su propia cartera por un monto que exceda la diferencia entre el patrimonio neto total y el patrimonio neto mínimo regulatorio requerido por la normativa vigente, conforme las subcategorías de inscripción.

FUNCIONALIDADES ADICIONALES QUE LOS SISTEMAS DEBEN CONTEMPLAR.

ARTÍCULO 7°.- Adicionalmente a los requisitos para la autorización de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados dispuestos en el Capítulo I del presente Título, los mencionados sistemas a ser utilizados para la colocación primaria deberán contemplar las siguientes funcionalidades; ello sin perjuicio de contener la totalidad de la información especificada en el Anexo I de este Capítulo:

1. SUBASTA O LICITACIÓN PÚBLICA.

- a) El ingreso de ofertas deberá ser parametrizable en función de las características del valor negociable a subastar o licitar.
- b) Como regla general, todas las ofertas ingresadas en los sistemas son firmes y vinculantes. Sólo como excepción el sistema podrá contemplar la admisión de ofertas no vinculantes, hasta un límite de tiempo predeterminado previo al cierre de la licitación, en caso de que así lo establecieran los Prospectos, Suplementos de Prospecto o Documento de Oferta Definitivo, donde deberán encontrarse detalladas las reglas que se aplicarán ante este supuesto excepcional.
- c) El sistema deberá contemplar la asignación parcial de las ofertas utilizando el principio de proporcionalidad, prorrateo, o fórmulas de ponderación previstas en el Prospectos, Suplementos de Prospecto o Documento de Oferta Definitivo y que no excluyan ninguna oferta, ante los

supuestos de ofertas de suscripción de valores negociables de iguales condiciones, y cuyo monto supere aquél pendiente de adjudicar.

d) Las ofertas no podrán rechazarse, salvo que contengan errores u omisiones de datos que hagan imposible su procesamiento por el sistema o por incumplimiento de exigencias normativas en materia de PLAFTFP.

e) Las adjudicaciones deberán efectuarse a un valor uniforme para todos los participantes que resulten adjudicados sin discriminación alguna.

f) La publicación del resultado de la Subasta o Licitación Pública deberá efectuarse el mismo día de cierre por medio de la AIF y los sistemas informativos de los Mercados, incluyendo como mínimo el valor nominal de las ofertas recibidas, cantidad de ofertas recibidas, valor nominal a emitirse, el precio, tasa, TIR, rendimiento u otra variable financiera de corte, fecha de emisión y liquidación, fecha de vencimiento, fecha de amortización, fecha de pago de intereses, *duration*, y factor de prorratio, además de un cuadro resumen por tipo de inversor adjudicado y agente que presentó la oferta expresado en porcentajes.

g) Las ofertas o la modificación de éstas, correspondientes a la cartera propia – restringida y ampliada- de cualquier Agente Colocador, conforme el alcance previsto en el artículo 6° del Capítulo V del presente Título, únicamente podrán ser ingresadas hasta CUARENTA Y CINCO (45) minutos antes del cierre del libro o del mecanismo de subasta correspondiente. Cualquier orden o modificación posterior será condicional a que no se hayan recibido suficientes ofertas por el monto ofertado.

Los Agentes Colocadores deberán abstenerse de realizar prácticas que puedan afectar la transparencia, integridad o adecuada formación del precio de corte o adjudicación de los valores negociables.

2. FORMACIÓN DE LIBRO.

a) El ingreso de manifestaciones de interés deberá ser parametrizable en función de las características del valor negociable a colocar.

b) Las manifestaciones de interés serán consideradas ofertas una vez ratificadas e ingresadas en los sistemas, adquiriendo el carácter de firmes y vinculantes. El inversor podrá renunciar a su facultad de ratificar las manifestaciones de interés, acordándoles carácter vinculante.

c) En la asignación, el sistema podrá utilizar reglas de proporcionalidad, prorratio o fórmulas de ponderación. En todos los casos deberán encontrarse detalladas en el Prospecto, Suplemento de Prospecto o Documento de Oferta Definitivo, las pautas de adjudicación de los valores negociables.

d) Las manifestaciones de interés no podrán rechazarse, salvo que contengan errores u omisiones de datos que hagan imposible su procesamiento por el sistema o por incumplimiento de exigencias normativas en materia de PLA/FT/FP.

e) El Prospecto, Suplemento de Prospecto o Documento de Oferta Definitivo deberá contemplar pautas claras y concretas para la no adjudicación de las ofertas y quién tendrá dicha facultad.

f) Las adjudicaciones deberán efectuarse a un valor uniforme para todos los participantes que resulten adjudicados.

g) La publicación del resultado de la colocación deberá efectuarse el mismo día de cierre por medio de la AIF y los sistemas informativos de los Mercados, incluyendo como mínimo el valor nominal de las manifestaciones de interés recibidas, cantidad de manifestaciones de interés recibidas, valor nominal a emitirse, el precio, tasa, TIR, rendimiento u otra variable financiera de corte, fecha de emisión y liquidación, fecha de vencimiento, fecha de amortización, fecha de pago de intereses, *duration*, y factor de prorratio, en su caso, además de un cuadro resumen por tipo de inversor adjudicado y Agente que presentó la manifestación de interés expresado en porcentajes.

h) En los procesos de formación de libro, las manifestaciones de interés o modificación posterior de la mismas correspondientes a cartera propia -restringida y ampliada- del agente colocador, conforme el alcance previsto en el artículo 6° del Capítulo V del presente Título, serán condicionales a que no se hayan recibido suficientes manifestaciones de interés por el monto ofertado y no existan otros oferentes desplazados en virtud de ello. Las mismas no podrán ser cursadas a través de los colocadores o Agentes del exterior.

i) En los supuestos de colocación internacional, cuando participen colocadores o agentes del exterior en el proceso de formación de libro, el Suplemento de Prospecto y el aviso de suscripción deberán identificar claramente los sujetos responsables de la determinación del precio y de la adjudicación de los valores negociables, así como los criterios aplicables al proceso de asignación y, en su caso, su prioridad.

PAUTAS MÍNIMAS QUE SE DEBERÁN CUMPLIR EN LA COLOCACIÓN PRIMARIA.

ARTÍCULO 8°.- En el proceso de colocación primaria de valores negociables, se deberán cumplir las siguientes pautas mínimas:

1. Publicación del Prospecto en su versión definitiva o Suplemento de Prospecto, Documento de Oferta Definitivo y toda otra documentación complementaria exigida por estas Normas para el tipo de valor negociable de que se trate, por un plazo mínimo de UN (1) día hábil con anterioridad a la fecha de inicio de la Subasta o Licitación Pública o de la suscripción o

adjudicación en el caso de formación de libro, siempre que la documentación haya estado subida antes de las DIEZ (10) horas de la mañana de ese día, de lo contrario, el período de difusión deberá ser extendido como mínimo al día hábil siguiente informando al menos:

- a) Tipo de valor negociable.
- b) Monto o cantidad ofertada indicando si se trata de un importe fijo o rango con un mínimo y máximo.
- c) Unidad mínima de colocación.
- d) Precio (especificando si se trata de uno fijo o un rango con un mínimo y máximo). En caso de utilizar el mecanismo de formación de libro informar precio de referencia inicial o las pautas para la determinación del precio final.
- e) Moneda de denominación.
- f) Tasa de interés u otra remuneración (especificando si se trata de un valor fijo o un rango con mínimo y máximo).
- g) Plazo o vencimiento.
- h) Amortización.
- i) Forma de negociación.
- j) Comisión de colocación primaria.
- k) Detalle de las siguientes fechas y horarios:
 - 1) De inicio de la Subasta o Licitación Pública o de comienzo del proceso de formación de libro.
 - 2) Límite de recepción de ofertas o manifestaciones de interés.
 - 3) Límite para retirar las ofertas o manifestaciones, de corresponder.
 - 4) Límite a partir del cual se consideran las ofertas o manifestaciones de interés existentes como vinculantes, de corresponder.
- 5) De liquidación.
- l) Definición de las variables, que podrán incluir:
 - 1) Precio, tasa de interés, TIR, rendimiento u otra variable financiera que deberá ser fija y determinada, detallando las reglas de prorrateo, en el caso de corresponder.
 - 2) Por competencia de precio, tasa de interés, TIR, rendimiento u otra variable financiera, y la forma -en su caso- de prorrateo de las ofertas, si fuera necesario.
 - 3) En caso de Subasta o Licitación Pública, cuando el precio resulte conocido o sea determinable de acuerdo con parámetros mínimos y máximos razonables, quien emite podrá establecer como condición particular de la operación –lo que deberá expresar en forma clara y

difundir públicamente con antelación- la existencia de un orden cronológico de preferencia a favor de quienes primero formulen ofertas vinculantes.

2. En el caso de Subasta o Licitación Pública, excepto que los valores negociables a colocar estén destinados a Inversores Calificados, se deberá implementar un tramo no competitivo, cuya adjudicación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total que resulte adjudicado.

Sin perjuicio de ello, cuando el total de las ofertas adjudicadas en el tramo competitivo, con más la suma de las ofertas adjudicadas bajo el tramo no competitivo, sea menor al monto a ser adjudicado, la cantidad de ofertas a ser aceptadas bajo el tramo no competitivo podrá incrementarse hasta el porcentaje que permita cubrir el monto total a ser emitido.

Asimismo, las ofertas recibidas de inversores que sean tenedores de otros valores negociables del mismo Emisor que sean objeto de canje o sean elegibles para una suscripción en especie, no serán tenidas en cuenta a los efectos del cálculo ni de la implementación de un tramo no competitivo.

3. El/los Agente/s Colocador/es designados por quien emite, los AN y los ALyC registrados, podrán acceder al sistema para ingresar ofertas o manifestaciones de interés.

4. La Subasta o Licitación Pública podrá ser, a elección de quien emite, ciega –de “ofertas selladas”– en las que ningún participante, incluidos los colocadores, tendrá acceso a las ofertas presentadas hasta después de finalizado el período de Subasta o Licitación-o abierta-, de ofertas conocidas a medida que van ingresando por intermedio del mismo sistema de licitación; y que podrá prever la visualización del CUIT, CUIL, CDI o CIE de los oferentes por los otros Colocadores o no.

5. Vencido el plazo límite de recepción de ofertas o manifestaciones de interés, no podrán modificarse una vez ingresadas, ni podrán ingresarse nuevas.

6. Las publicaciones exigidas en el inciso 1. del presente artículo, deberán efectuarse por medio de la AIF, y de los sistemas informativos de los Mercados y del sitio web del Emisor.

7. Los inversores que hubieren presentado manifestaciones de interés en la formación de libro deberán ratificarlas el día de la suscripción, que podrá ser por UN (1) día hábil y tendrá lugar con posterioridad a la última publicación que complementa la información financiera del Prospecto o Suplemento de Prospecto; excepto que hubieren renunciado al derecho de hacerlo de conformidad con el artículo 7º, inciso 2., subinciso b) del presente Capítulo.

8. Con una anticipación suficiente al cierre del libro o al acto de adjudicación, deberá informarse a la CNV el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el cierre del libro y decisión sobre la adjudicación, así como toda modificación posterior.

9. Cuando la determinación del precio, adjudicación o cierre del libro se realice fuera de la sede del Agente Colocador Principal o fuera del ámbito de la CABA, dicha circunstancia deberá informarse previamente a la CNV, indicando el lugar físico o virtual donde se realizará.

El Prospecto, Suplemento de Prospecto, Documento Definitivo de Oferta y el aviso de suscripción deberán contener una descripción clara y suficiente del mecanismo de colocación, incluyendo los criterios de adjudicación y, en su caso, su prioridad, determinación del precio, tasa, TIR u otra variable financiera de corte, existencia de ofertas vinculadas, tratamiento aplicable a las mismas, identificación de los sujetos responsables del proceso de adjudicación y toda otra circunstancia relevante vinculada con el proceso de colocación.

OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE OFERTAS O MANIFESTACIONES DE INTERÉS.

ARTÍCULO 9°.- Los Agentes deberán llevar un registro en el que asienten, inmediatamente de recibidas, todas las ofertas o manifestaciones de interés a ser cursadas al sistema informático de negociación con motivo de las colocaciones primarias en las que intervenga. Este registro podrá resultar del sistema computarizado del registro de ofertas o manifestaciones de interés implementado por los Mercados.

En el referido registro deberán identificarse –de manera precisa- los potenciales inversores, detallar la fecha y hora en que fueron efectuadas, la cantidad de valores negociables requeridos, límite de precio -en caso de que fuese necesario expresarlo- y cualquier otro dato relevante.

Las ofertas o manifestaciones de interés deberán ingresarse al libro en forma inmediata y no más allá de TREINTA (30) minutos posteriores a la recepción de estas.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES PARTICULARES.

ACCIONES. DERECHO DE PREFERENCIA Y ACRECER.

ARTÍCULO 10.- La colocación primaria de acciones a colocar por suscripción mediante el sistema de formación de libro, Subasta o Licitación Pública, se refiere a los casos en que exista remanente luego del ejercicio de los derechos de preferencia y –de corresponder- de acrecer por parte de los accionistas titulares de dichos derechos. Cuando exista renuncia o cesión de tales derechos a Agentes Intervinientes, éstos deberán cumplir con el procedimiento de formación de libro, Subasta o Licitación Pública respecto de todas las acciones recibidas en dicho carácter.

PLAZO DE DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 11.- El plazo de difusión para la colocación primaria de los valores negociables, establecido en el artículo 8º, inciso 1 del presente Capítulo, deberá ser suficiente para garantizar el adecuado conocimiento por parte del público inversor.

En todos los casos, el inicio del plazo de difusión comenzará el mismo día de la publicación del Prospecto, Suplemento de Prospecto, Documento de Oferta, aviso de suscripción o aviso complementario que corresponda en la AIF y en los Mercados donde se van a listar los valores negociables. En caso de no coincidir, el que ocurra después, en la medida que estos hayan sido publicados con anterioridad a las DIEZ (10) horas de ese día. Caso contrario deberá contarse con un día de difusión adicional.

Cuando quien emite se encuentre registrada como EF, el plazo de difusión y colocación primaria de los valores negociables podrá reducirse a UN (1) día hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II de estas Normas. En todos los casos el plazo de difusión no podrá ser inferior a CINCO (5) horas.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a las emisiones de ON convertibles, bonos temáticos ni a las operaciones de refinanciación o canje. Cuando se trate de emisiones destinadas a la refinanciación o canje previstos en la Sección V del presente Capítulo, el plazo de difusión mínimo será de DOS (2) días hábiles.

SECCIÓN IV

OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN DE MERCADO.

ARTÍCULO 12.- Los AN o ALyC que participen en la organización y coordinación de la colocación y distribución, una vez que los valores negociables ingresan en la negociación secundaria, podrán realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de dichos valores, únicamente a través de los Sistemas Informáticos de Negociación por interferencia de ofertas que aseguren la prioridad precio tiempo, garantizados por el Mercado o la Cámara Compensadora, en su caso.

En este marco, se deberán seguir las siguientes condiciones:

1. El Prospecto, Suplemento de Prospecto o Documento de Oferta Definitivo, correspondiente a la oferta pública en cuestión deberá haber incluido una advertencia dirigida a los inversores respecto de la posibilidad de realización de estas operaciones, su duración y condiciones.
2. Las operaciones podrán ser realizadas por los AN o ALyC que hayan participado en la organización y coordinación de la colocación y distribución de la emisión.

3. Las operaciones no podrán extenderse más allá de los primeros TREINTA (30) días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación secundaria del valor negociable en el Mercado.

4. Podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar alteraciones bruscas en el precio al cual se negocien los valores negociables que han sido objeto de colocación primaria por medio del sistema de formación de libro o por Subasta o Licitación Pública.

5. Ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a los que se haya negociado el valor en cuestión en los Mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con las actividades de organización, colocación y distribución.

6. Los AN o ALyC que realicen operaciones en los términos antes indicados, deberán informar a los Mercados la individualización de las mismas. Los Mercados deberán hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al cierre diario de las operaciones.

ARTÍCULO 6°.- Sustituir el artículo 13 de la Sección V del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13.- En los casos en que la Emisora se proponga refinanciar deudas mediante una oferta de canje o la integración de nuevas emisiones de ON , en ambos casos en canje por o integración con ON o VNEI previamente emitidas por la Emisora y colocadas en forma privada o con créditos preexistentes contra ella, se considerará cumplimentado el requisito de colocación por oferta pública, cuando la nueva emisión resulte suscripta bajo esta forma, por acreedores de la Emisora cuyas ON sin oferta pública o créditos preexistentes representen un porcentaje que no exceda el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto total efectivamente colocado, y que el porcentaje restante sea suscripto e integrado en efectivo o mediante la integración en especie entregando ON originalmente colocadas por oferta pública, u otros valores negociables con oferta pública y listado o negociados en Mercados autorizados por la CNV, emitidos o librados por la misma Sociedad, por personas que se encuentren domiciliadas en el país o en países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, previstos en el artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019 o el que en el futuro lo reemplace.

A los efectos de calcular el porcentaje máximo que podrán representar las nuevas ON suscriptas con ON colocadas en forma privada, previamente emitidas por la Sociedad, o con créditos

preexistentes contra ella indicados en el párrafo precedente, se convertirá el valor nominal (y, en caso de corresponder, el monto de intereses devengados e impagos y cualquier otro monto relevante que sea considerado a los efectos de determinar la relación de canje o integración) de aquellos instrumentos denominados en una moneda distinta a la de curso legal en la República Argentina a los siguientes tipos de cambio, en cada caso correspondiente al cierre del día hábil anterior a la fecha de inicio de la oferta de canje o del período de suscripción en especie: (i) el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación “A” 3500 del BCRA, en el caso de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses; y (ii) el tipo de cambio publicado en el sitio web del BCRA, en <http://www.bkra.gob.ar>, en el caso de aquellos instrumentos que estén denominados en otras monedas extranjeras.

Además, será obligatorio el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Las acreencias con las que se pretenda canjear o integrar la emisión deberán estar contabilizadas en los EEFF correspondientes al último cierre de ejercicio anual, intermedio o especial publicados por la Emisora en la AIF.
2. El ofrecimiento debe estar dirigido a la totalidad de los titulares de los créditos preexistentes contra la entidad, o a la totalidad de los que se encuentren en una misma categoría.
3. Una vez terminado el proceso de colocación e integración, las ON privadas o los créditos recibidos en virtud de la suscripción, quedarán cancelados por efecto de la compensación.
4. En los Prospectos, Suplementos de Prospecto o Documentos de Oferta Definitivo, se deberá describir el procedimiento para acreditar la titularidad de la acreencia ante el AN o ALyC, previo a su adjudicación.
5. Cuando exista sobresuscripción, la adjudicación deberá efectuarse a prorrata y en base a los montos de los respectivos créditos a integrar.

En todos los casos, la documentación que acredite los esfuerzos de colocación, así como su adjudicación y el proceso de colocación, incluida aquella que resulte respaldatoria de lo indicado en el inciso 2. del artículo siguiente, deberá mantenerse a disposición de la CNV, para el caso que sea requerida”.

ARTÍCULO 7°.- Sustituir el artículo 16 de la Sección V del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 16.- En los procesos de colocación previstos en esta Sección, resultarán de aplicación las demás disposiciones previstas en este Capítulo, en la medida en que no se contrapongan con las de la presente Sección.

La CNV podrá requerir a los Agentes Intervinientes, quien emite y Mercados toda información adicional vinculada con los procesos de colocación primaria a efectos de verificar el cumplimiento de los principios de transparencia, protección al inversor, trato igualitario y adecuada gestión de conflictos de interés, así como la correcta formación del precio, tasa, TIR, rendimiento u otra variable financiera de corte, la objetividad en la adjudicación de los valores negociables, la competencia efectiva entre los participantes, el desarrollo del mecanismo de colocación primaria y la integridad del mercado”.

ARTÍCULO 8°.- Incorporar como Anexo I del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) el siguiente:

“ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN PRIMARIA DE VALORES NEGOCIABLES
INFORMACIÓN A SER REMITIDA POR MERCADOS o ALYC y AN en caso de
colocaciones internacionales

1. NOMBRE DE QUIEN EMITE Y DE LOS VALORES NEGOCIABLES RESPECTO DE LOS CUALES SE INFORMA SOBRE LA COLOCACIÓN PRIMARIA e IDENTIFICACIÓN DE LA ESPECIE DE CADA CLASE O SERIE

TABLA A DE EXCEL-EMISIÓN

DATOS COLUMNAS	FORMATO	INDICACIONES ADICIONALES
Denominación Emisora/FCIC/FF	XXXXXX (formato general)	
CUIT del que emite (Emisora/FCIC/FF)	XXXXXX (formato general)	
Descripción de la Clase o Serie	XXXXXX (formato general)	
Ticker	XXXXXX (formato numérico)	
Código Caja de Valores	XXXXXX (formato numérico)	
Moneda de Emisión	Formato número xxxx	Ej. 4.000
V/N Total Ofertado	Formato número xxxx	Ej. 4.000
V/N Total Adjudicado	Formato número xxxx	Ej. 4.000
Fecha de inicio de período de suscripción	Formato Personalizado DD/MM/AAAA	Ej. 07/07/2026
Fecha de Licitación	Formato Personalizado DD/MM/AAAA	Ej. 07/07/2026
Hora de inicio de subasta o formación de libro	Formato Personalizado Hora:minutos:segundos	Ej. 10:10:32
Hora de finalización de subasta o formación de libro	Formato Personalizado Hora:minutos:segundos	Ej. 10:10:32

Fecha de Liquidación	Formato Personalizado DD/MM/AAAA	Ej. 10/07/2026
----------------------	-------------------------------------	----------------

TABLA B DE EXCEL-APERTURA LIBRO

DATOS COLUMNAS	FORMATO	INDICACIONES ADICIONALES
ID Único de la Orden		Identificador asignado por el sistema del Mercado que permita individualizar la orden durante todo su ciclo de vida.
N° Comitente	XXXXXX (formato general)	Indicar número sin dejar espacios en blanco
Nombredel Comitente o FCIA	XXXXXX (formato general)	Indicar nombre del comitente. Si existen cotitulares, indicar el nombre de todos ellos en observaciones y dejar en este quien efectuó la instrucción o quién sea el comitente que opera con mayor frecuencia.
CUIT/CUIL/CDI o CIE / Número de FCIA y CUIT depositaria	XXXXXX (formato general)	Indicar el número de CUIT/CUIL/CDI o CIE o Nro. de FCIA, sin guion y sin espacios en blanco. En observaciones hacer referencia a los CUIT del resto de los cotitulares.
N° de Inscripción AN o ALyC	Numérico	Indicar el número de registro ante el Mercado
CUIT	XXXXXX (formato general)	Indicar el número de CUIT/CUIL/CDI o CIE sin guion y sin espacios en blanco
Denominación	Denominación completa	Indicar nombre del ALyC o AN que ingresa la orden o manifestación de interés.
Origen (Orden)	Elegir una de las tres opciones. Copiar texto textual.	Deberá completarse con una de las siguientes opciones: Cta. y O Terceros con ID Cartera Propia ampliada Cartera Propia restringida
Canal de Captación	Elegir una de las tres opciones. Copiar texto textual.	Plataforma Soporte Físico Correo Electrónico Otro (especificar)
Fecha (Orden)	Formato Personalizado DD/MM/AAAA	Ej. 07/07/2026
Hora (Orden)	Formato Personalizado Hora:minutos:segundos	Ej. 10:10:32
Tipo de Comitente	Elegir una de las tres opciones. Copiar texto textual.	Persona Humana Local Persona Humana Extranjera Persona Jurídica Local FCIA FCIC Persona Jurídica Extranjera Otros Institucionales Locales ALyC o AN u otro Agente de mercado - Cartera Propia Otro Agente
Tasa – Precio - TIR-Rendimiento u otra variable financiera Ofertada %	Formato: Porcentaje con la cantidad de decimales ofrecida	Ej. 8,5%

Especificar variable financiera	Formato: Texto	Ej. xxxx
Monto Orden \$	Formato número xxxx	Ej. 4.000
Nominales Ofertados (VN)	Formato número xxxxx	Ej. 4000
Tipo de integración (moneda)	Elegir una de las tres opciones. Copiar texto textual.	\$ USD MEP USD CABLE DL Canje Especie
Tipo de Tramo	Elegir una de las tres opciones. Copiar texto textual.	Competitivo No Competitivo
Nominales Adjudicados (VN)	Formato número xxxx	Ej. 4.000
Estado de la Orden	Elegir una de las tres opciones. Copiar texto textual.	Total Parcial Rechazada Modificada Reasignada En caso de modificación, rechazo o reasignación, indicar la razón.
Tasa – Precio - TIR-Rendimiento u otra variable financiera Adjudicada%	Formato: Porcentaje con la cantidad de decimales ofrecida o expresado en \$ según el procedimiento de colocación	Ej. 8,5% o \$ xxxx
OBSERVACIONES (texto libre dentro de la misma fila de la orden que corresponde)		
Sistema Origen	Texto	Especificar el Mercado donde se ingresó la manifestación de interés u orden. Book Building Internacional. BYMA Primaria. SIOPEL

INSTRUCTIVO

Se debe remitir un archivo en formato Excel. El encabezado del archivo debe contener la información indicada en la Tabla A y B.

Los separadores en miles con punto.

A continuación, deberá incluirse la tabla en Excel, en formato apaisado, comenzando en la columna A que contenga los títulos respetando el orden que se indica en la tabla que antecede.

No podrá omitirse ningún dato de la tabla.

En caso de existir cotitulares, se deberá identificar quien es el que compra y ello, ser coincidente con la información cargada en el Sistema Informático o Excel”.

ARTÍCULO 9°.- Incorporar como subinciso 53 del inciso G) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AIF.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los

formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

G) MERCADOS:

(...)

53) EMI_068 – Otra información o reporte no público.

(...)”.

ARTÍCULO 10.- Sustituir el artículo 3º del Capítulo II del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PUBLICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE FF.

ARTICULO 3º.- Se deberán publicar por medio de la AIF:

1. En forma simultánea con la obtención de la autorización definitiva de oferta pública, los documentos de la emisión conforme los formularios que se detallan a continuación: PPFI_01 – Prospecto de programa global o Fideicomiso individual o, SSU_002 – Suplemento de Prospecto, según corresponda.

2. Adicionalmente, se deberá publicar el contrato de fideicomiso suscrito según lo dispuesto en el artículo 52 del Capítulo IV del Título V de estas Normas, a través del formulario SSU_018 – Contrato de fideicomiso suscrito.

3. Aquella información que sólo pueda ser remitida con posterioridad a la obtención de autorización de oferta pública, deberá ser ingresada en forma simultánea a su publicación en los sistemas de información de los mercados correspondientes, a través de los formularios que se detallan a continuación:

a) SSU_006 – Aviso de suscripción fideicomisos y SSU_007 – Aviso complementario de suscripción.

b) SSU_010 – Resultados de colocación (FF).

c) SSU_017 – Aviso de pago fideicomisos financieros.

d) SSU_019 – Adenda documentos de emisión, de corresponder.

4. Durante la vigencia del fideicomiso financiero, se deberá ingresar toda la información requerida, según los plazos que correspondan, a través de los formularios disponibles al efecto:

a) EECCFF – Estados Contables fideicomisos financieros.

b) SSU_021 – Acta de órgano de administración (directorio) para fideicomisos.

c) IRG507-07-FF01 – Informe trimestral de comisión fiscalizadora.

- d) SSU_022 – Acta de convocatoria a asamblea de tenedores.
- e) SSU_020 – Acta de asamblea de beneficiarios de fideicomisos.
- f) HFF_01 – Hechos relevantes fideicomisos financieros.
- g) ICFF_01 – Información complementaria fideicomisos financieros.
- h) SSU_025 – Informe de Control y Revisión.

Será responsabilidad del Fiduciario Financiero mantener debidamente actualizada la información precedentemente detallada”.

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS.

NÚMERO DE PRESENTACIÓN:

- CONTENIDO DE LA NORMA A DICTARSE
- DATOS DEL PRESENTANTE

1. NOMBRE Y APELLIDO:

2. DNI / CUIT o CUIL:

3. FECHA DE NACIMIENTO:

4. LUGAR DE NACIMIENTO:

5. NACIONALIDAD:

6. DOMICILIO:

7. TELÉFONO PARTICULAR / CELULAR:

8. TELÉFONO LABORAL:

9. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

10. CARÁCTER EN QUE SE PRESENTA (marcar con una cruz lo que corresponde).

() Particular interesado (Persona humana)

() Representante de Persona Jurídica ⁽¹⁾

⁽¹⁾ En caso de actuar como representante de PERSONA JURÍDICA, indique los
siguientes datos de su representada:

DENOMINACIÓN / RAZÓN SOCIAL:

CUIT:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA INVOCADA:

- CONTENIDO DE LA OPINIÓN Y/O PROPUESTA.

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente⁽²⁾

.....

⁽²⁾ () Se adjunta informe por separado.

- DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA.

.....

FIRMA

ACLARACIÓN